MANUAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA Y EXTRANJERA EN EL ESTADO

NL
INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN

ÍNDICE

Capítulo I. Aspectos Generales

1.1 Introducción. 2
1.2 Glosario. 3
1.3 Marco Jurídico. 4
1.4 Población Indígena. 5
1.4.1 Contexto Social. 5
1.4.2 Contexto Jurídico. 5
1.5 Población Extranjera. 7
1.5.1 Contexto Social. 7
1.5.2 Contexto Jurídico. 8

Capítulo II. Derechos de la Población Indígena y Extranjera

2.1 Derechos de la Población Indígena. 10
2.2 Derechos de la Población Extranjera. 12
2.3 Derecho a una Defensa Adecuada. 13
2.4 Derecho a una Defensa con Perspectiva Intercultural. 15

Capítulo III. Observaciones para el Personal del Instituto de Defensoría Pública

3.1 Reglas Generales y Principios. 18
3.2 Medidas para Garantizar el Derecho a la Defensa de la Población Indígena y Extranjera. 20
3.3 Coordinación Interinstitucional y con Organismos no Gubernamentales. 22

Fuentes Bibliográficas. 23

Control de Cambios. 23

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

1.1 INTRODUCCIÓN

El 6 de febrero del 2009, se publicó la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, misma que crea al Instituto de Defensoría Pública como un organismo público descentralizado, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa, y el acceso a la justicia como parte del debido proceso.

El Instituto brinda los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos en las materias familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa, con especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables.

Específicamente en materia penal, al ser un derecho constitucional, el Instituto presta sus servicios profesionales a todo individuo que lo solicite, atendiendo a impartir una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, adecuada y eficiente.

El reto de la Institución, es contar con abogados comprometidos con la excelencia académica y desempeño profesional, dotados de una indeclinable vocación de servicio, y por supuesto, cumplir con las exigencias constitucionales.

La Defensoría pública debe cumplir con los más altos estándares en el servicio. Uno de los objetivos es precisamente, encontrar las necesidades de cada grupo vulnerable al cual esta Institución presta sus servicios, razón por la cual se emite el Manual para Garantizar el Derecho a la Defensa de la Población Indígena y Extranjera en el Estado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2, establece la existencia de un compromiso estatal de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que incorpora, lo que supone un imperativo para proveer instituciones y procedimientos necesarios para garantizar el derecho a la defensa adecuada.

Por otra parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, señala que los pueblos indígenas deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y que podrán iniciar procedimientos legales, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos, y que deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos estén en condiciones de comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, facilitándoles si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

La Constitución Federal en los artículos 2, 17, 20 y 25, ha reconocido una serie de derechos específicos para la población indígena y afromexicana. En lo que refiere a los procesos judiciales, se garantiza el respeto irrestricto al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el acceso pleno a la jurisdicción del Estado. Además, si forma parte colectiva o individualmente, la población indígena o

extranjera, existen parámetros constitucionales que garantizan un juicio con perspectiva intercultural, tomando en cuenta las costumbres y especificidades culturales, además de establecer el deber de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El 5 de noviembre del 2021, La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación General 45/2021 “Sobre el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura“. Dicho documento, recomienda a las autoridades correspondientes la creación de una instancia y organismo especializado con capacidad operativa, técnica y presupuestaria que proporcione a las personas indígenas sujetas a un proceso penal, la asistencia de intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas, a fin de acceder a la jurisdicción del estado en un marco de respeto de los derechos humanos.

Por otra parte, la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León en el artículo 31, dispone que en los procesos judiciales en los que intervenga un indígena o afromexicano, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. Así también en el artículo 34, dispone precisamente que el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, instrumentará programas para capacitar a los defensores públicos en el conocimiento de los derechos indígenas y afromexicanos.

La finalidad de la emisión y difusión de este Manual, además de dar cumplimiento a las exigencias constitucionales y en materia de derecho internacional, concerniente a los derechos inherentes a los procesos judiciales, en los que la población indígena y/o extranjera sea parte, es también crear una Defensoría Pública más sensible y humana.

Contaremos con servidores públicos capacitados que lleven una defensa donde hagan valer las particularidades de las y los usuarios indígenas y extranjeros, sus características sociales, su situación de vulnerabilidad, así como los usos y costumbres. El Instituto adoptará las medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en nuestra sociedad, en perjuicio de los grupos vulnerables, lo cual implicará un deber especial de protección y defensa.

1.2 GLOSARIO

- **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Instituto:** Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León.
- **Manual:** Manual para Garantizar el Derecho a la Defensa de la Población Indígena y Extranjera en el Estado.
- **Servidor público o servidora pública:** Todo el personal adscrito al Instituto.

1.3 MARCO JURÍDICO

A. SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

- Convenio 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales”, emitido por la Organización Internacional del Trabajo. Parte I, artículo 12.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14, numeral 3, incisos a), b), c), d) y f).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 13, numeral 2.
- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, artículo 4, numeral 1.
- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. Principio 14.

B. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8, numeral 2, incisos a), d) y e).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo XIV, numerales 1 y 2.

C. LEGISLACIÓN NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 2, 17 párrafo 8, 20 apartado B, 25 y 33.
- Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículos 54 y 55.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de Personas Indígenas. Artículo 7 y 10.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Artículos 15 Bis - Quáter.
- Ley de Migración. Artículos 6 – 17

D. LEGISLACIÓN LOCAL

- Ley de Defensoría Pública de Nuevo León. Artículos 4, 6 fracción IX, 33 fracción II, y 40.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León. Artículo 29 fracción XXV.
- Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León. Artículos 27 Bis, 31, 31 Bis y 34.
- Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 94 fracción II.

1.4 POBLACIÓN INDÍGENA

1.4.1 CONTEXTO SOCIAL

México es una nación pluricultural, sustentado en las comunidades y pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existe un total de 7,364,645 (siete millones, trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco) mexicanos mayores de 3 años que hablan una lengua indígena.1 La preservación de nuestras comunidades y pueblos indígenas, son la tarea imprescindible en las agendas de las autoridades gubernamentales.

La tarea fundamental en los gobiernos, consiste en proteger sus tradiciones, aspectos culturales, su hábitat, y preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, todo apegado a un marco de derechos humanos, a fin de conservar nuestros pueblos y comunidades indígenas.

Los datos sociodemográficos emitidos por el Censo, refieren que, en Nuevo León, habita un total de 77,618 (setenta y siete mil seiscientos dieciocho) mexicanos de 3 años y más que hablan una lengua indígena. En nuestra Institución, velaremos por el respeto irrestricto de los derechos humanos de cada una de las personas que se encuentran en el referido grupo vulnerable, en lo que concierne a nuestro servicio. El objetivo es claro: fortalecer a la Defensoría Pública en la defensa de los juicios en que una persona indígena sea parte. El servicio público dejará las prácticas obsoletas.

Debemos implementar las medidas necesarias que reconozcan la pluriculturalidad de nuestro país. La comunidad y los pueblos indígenas, tienen en sus lenguas y dialectos, su historia, tradiciones y conocimientos. Preservaremos aquello que orgullosamente nos hace mexicanos.

1.4.2 CONTEXTO JURÍDICO

En 1989, en Ginebra, Suiza, se adoptó el Convenio No. 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales”, emitido por la Organización Internacional del Trabajo. Este instrumento jurídico internacional, fue ratificado por México el 5 de septiembre de 1990. La finalidad del Convenio No. 169 es la prevención de la discriminación y el reconocimiento de los pueblos indígenas y tribales, y sus derechos humanos fundamentales.

1 INEGI. (2021). *En México somos 126,014,024 habitantes: Censo de Población y Vivienda 2020*. De INEGI Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf

En ese Convenio, se reconoce la protección contra la violación de los derechos de los pueblos, a fin de que se instauren los procedimientos legales que aseguren el respeto efectivo de sus derechos, garantizando que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender dentro de los procesos judiciales, facilitando intérpretes o implementando cualquier otra medida que resulte necesaria para asegurar la comunicación efectiva dentro de los procesos judiciales.

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en septiembre del 2007 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, dispone que los Estados adoptarán las medidas que garanticen el derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir las historias, idiomas, tradiciones y sistemas de escritura de los pueblos indígenas, por lo que asegurarán que los pueblos puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando de resultar necesario, servicios de interpretación.[2]

Precisamente, el principal problema al que se enfrenta una persona indígena cuando inicia un proceso de investigación, y posteriormente se instaura un juicio penal, es el no contar con asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras que conozcan su lengua, y su cultura.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, es el resultado de los importantes precedentes internacionales que obligaron al estado mexicano, a reconocer los derechos humanos del ámbito internacional, como parte del derecho constitucional mexicano.

En cuanto al ámbito federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 2 un amplio panorama sobre los derechos de las personas indígenas y afromexicanas. Se reconoce y garantiza:

- La libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas;
- Decisión de sus formas internas de convivencia y organización socioeconómica, política y cultural, y creación de su propio sistema normativo;
- Elección de sus autoridades conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales;
- Enriquecer y preservar sus lenguas, conocimientos, cultura e identidad;
- Mejorar el hábitat y preservar sus tierras;
- Acceder a sus formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra;
- Elegir representantes en los municipios con población indígena observando la paridad de género, y
- Acceder a la jurisdicción del Estado.

Además, el estado tiene la obligación de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas,

[2] Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Pueblos Indígenas. Artículo 13, numeral 2. Septiembre de 2007.

incrementar los niveles de escolaridad, asegurar el acceso a los servicios de salud, mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, consultar a los pueblos indígenas la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, y uno de los elementos que caracterizan la creación de estos documentos: establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

ANTECEDENTE: CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO

El caso Rosendo Cantú y otra vs. México, es un ejemplo de la incorporación de la norma internacional a la constitucional, no solo en materia de derechos humanos de las personas indígenas, sino también en los de violencia de género, pues la denunciante en su calidad de indígena (perteneciente de la comunidad Me'phaa del Estado de Guerrero), no contaba con un intérprete de su lengua al español cuando requirió atención médica, ni al presentar su denuncia, ni tampoco recibió en su lengua la información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia, y el Estado no contaba con las políticas públicas que garantizaran contar con un intérprete o traductor. Además, la falta de una debida diligencia en la investigación, revictimizó a la denunciante, al no recibir atención médica al instante como víctima de un delito sexual.

El 31 de agosto del 2010, la Corte Internacional de Derechos Humanos, determinó la responsabilidad del Estado Mexicano por la violación a los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, y por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. [3]

Casos como el de Rosendo Cantú y otra, han evidenciado el incumplimiento del Estado en garantizar a la población indígena, el derecho de acceso a la justicia, erradicando cualquier acto que discrimine o violente sus derechos humanos.

1.5 POBLACIÓN EXTRANJERA

1.5.1 CONEXTO SOCIAL

Nuevo León se caracteriza por ser uno de los estados más ricos de la república, siendo las oportunidades laborales el principal atractivo de los migrantes. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en el estado radican 624,361 (seiscientos veinticuatro mil trescientos sesenta y un) migrantes, esto sin la suma actual que deriva del fenómeno social de los haitianos que migran a Nuevo León.

[3] Secretaría Ejecutiva de la CNDH. (2020). 11 años de la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra vs. México CIDH. Comisión Nacional de Derechos Humanos Sitio web: https://www.cndh.org.mx/noticia/11-anos-de-la-sentencia-del-caso-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico-cidh

Además de la población indígena, los extranjeros están en condiciones de marginación y exclusión en los ámbitos socioculturales, jurídicos y políticos del país.

Un claro ejemplo de la represión que viven los migrantes es el caso de los afrodescendientes, población africana que arribó a México derivado del comercio de esclavos, en África. Según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, los derechos más violentados hacia los afrodescendientes, son la igualdad de oportunidades y el trato digno. [4]

En lo que concierne a la comunidad afrodescendiente que obtiene la nacionalidad mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo segundo, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación, garantizando que gozarán de las mismas prerrogativas que la población indígena.

1.5.2 CONTEXTO JURÍDICO

La población migrante goza de todos los derechos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de su condición jurídica en el país.

La Ley de Migración, en su artículo segundo, establece que la política migratoria del país debe cumplir con los principios de: respeto irrestricto de los derechos humanos, congruencia, responsabilidad compartida con los gobiernos de otros países, hospitalidad y solidaridad internacional, facilitación de movilidad internacional, complementariedad de los mercados laborales, equidad entre nacionales y extranjeros, interés superior del menor, entre otros.

En lo que concierne a los procesos judiciales, la problemática es similar a la de la población indígena: los extranjeros necesitan contar con traductores que hablen y entiendan su idioma.

La Ley de Migración en el artículo 14, dispone que cuando un migrante no hable o no entienda el español, se le nombrará un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua para facilitar la comunicación.

Aunado a lo anterior, hay extranjeros compurgando sentencias en el país debido a que existe un gran desconocimiento y nula difusión sobre los tratados y convenios internacionales que ha suscrito el estado mexicano, en materia de traslados de sentenciados.

Además, el estado debe velar por que, aquellas personas extranjeras sometidas a un proceso penal, cuenten con asistencia consular, a fin de ejercer los derechos de debido proceso y defensa adecuada reconocidos por el derecho internacional.

[4] Secretaría de Cultura. (mayo 29, 2019). Los pueblos afromexicanos y el reconocimiento de su diversidad. Gobierno de México Sitio web: https://www.gob.mx/cultura/articulos/los-pueblos-afromexicanos-y-el-reconocimiento-de-su-diversidad

ANTECEDENTE: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 886/2013

Dos personas, una de nacionalidad extranjera y otra mexicana, acudieron al recurso de revisión, impugnando el amparo directo emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, esto por considerar que durante el procedimiento penal se violaron diversos derechos humanos. La sentencia, ordenaba que se repusiera el procedimiento de primero grado, se fije nueva fecha para audiencia de vinculación a proceso, y se cumpla la obligación procesal de ser asistido por la representación consular.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las personas extranjeras sometidas a un proceso penal, requieren de una protección especial para garantizar su defensa adecuada, por lo que se actualiza una violación de derechos humanos cuando no exista constancia que acredite haber informado al imputado extranjero que contaba con asistencia consular, o bien, no se hubiere hecho con la oportunidad debida.

Por lo anterior, se otorgó el amparo al estimar que no se respetó su derecho a comunicarse con el consulado de su país, a fin de estar en condiciones de ejercer los derechos de debido proceso y defensa adecuada reconocidos por el derecho internacional y nacional. [5]

[5] Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 886/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Pardo, 15 de mayo de 2015.

CAPÍTULO II. DERECHOS DE LA POBLACIÓN INDÍGENA Y EXTRANJERA

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que todas las personas, sin restricción alguna, gozarán de los derechos humanos consagrados en dicho instrumento jurídico.

Aunado a lo anterior, la legislación internacional ha reconocido un amplio catálogo de los derechos humanos de las personas indígenas y extranjeras. En los siguientes apartados, nos abocaremos a describir algunos de los derechos sobre los que el Instituto de Defensoría Pública, prestará especial énfasis, acorde a los servicios que se brindan.

2.1 DERECHOS DE LA POBLACIÓN INDÍGENA

DERECHO A LA AUTOADSCRIPCIÓN

Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres.

La autoadscripción, es el criterio para determinar si una persona es indígena, y su definición no corresponde al Estado. Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales.

En tal sentido, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.[6]

El personal del Instituto, no debatirá ni indagará sobre la calidad de indígena cuando las y los usuarios se identifiquen como tal, por lo que deberán respetar en todo momento su adscripción, implementando las disposiciones del presente Manual.

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

Este derecho consagra la libertad de establecer la condición política, desarrollo económico, social y cultural de las comunidades y pueblos indígenas. Se ejerce en el marco constitucional de la autonomía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este derecho, no puede poner en riesgo la unidad nacional, y su reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.[7]

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*. Ciudad de México: Dirección General de Derechos Humanos. P.14

[7] Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1041/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez, 8 de julio de 2020.

El derecho internacional ha referido que, si no hay un reconocimiento jurídico de la determinación indígena, existe un grande índice de vulnerabilidad de los derechos humanos de los miembros indígenas.

La y el servidor público, deberán estudiar la composición cultural de la comunidad a la cual la persona indígena pertenezca, a fin de comprender el contexto social de la problemática judicial o procedimental en la cual se encuentre.

DERECHO AL AUTOGOBIERNO Y SU PROPIO SISTEMA NORMATIVO

Consiste en el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

Conlleva a su vez, el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efectos de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales. [8]

El personal del Instituto, analizará, estudiará, y hará valer en los juicios en que una persona indígena sea parte, las reglas y normas que rijan el comportamiento dentro de la comunidad indígena. Valiendo como argumentos de defensa, la composición jurídica de su comunidad.

DERECHO A ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO

Este derecho deriva del respeto y sujeción del estado al sistema normativo propio de la población indígena. La Constitución Federal establece que, para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte individual o colectivamente, se tomarán en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre respetando la norma constitucional federal.

Uno de los elementos que destacan, es que se establece que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento no sólo de su lengua, sino también de su cultura. [9]

Inmediatamente que la persona usuaria se identifique como indígena, la o el servidor público, deberá asegurarse que la persona hable y entienda perfectamente el español, a fin de que esté informada sobre su proceso en cada una de las etapas correspondientes. Si no habla ni entiende el español, o se le dificulta el idioma, inmediatamente se designará a un intérprete o traductor que estará en todo momento a disposición de la persona indígena, hasta que concluya el proceso judicial

[8] Jurisprudencia 19/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 7, núm. 14, 2014, pp. 24, 25 y 26.
[9] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 2, letra A, fracción VIII. Febrero 5, 1917. México.

2.2 DERECHOS DE LA POBLACIÓN EXTRANJERA

DERECHO A LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Independiente de la situación migratoria, todos los extranjeros tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento, el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos. [10]

Asimismo, en caso de que el estado mexicano detenga a una persona extranjera, tiene la obligación de informar sobre el derecho de contactar con la autoridad consular de su país de origen y facilitar la comunicación con la referida autoridad.

Los auxiliares y defensores públicos, observarán que las y los usuarios extranjeros que requieran el servicio en materia penal, independientemente de la etapa procesal en que se encuentren, hayan sido o sean comunicados con la autoridad consular, a fin de manifestar lo que a criterio de la o el usuario consideren.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Todos los migrantes tienen derecho a que se les proporcione información respecto a sus derechos y obligaciones, requisitos para su admisión, permanencia y salida, así como a la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado y su protección complementaria o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida. [11]

Las y los servidores públicos de esta Institución, tienen el deber y la obligación de informar los derechos y obligaciones que tiene cada extranjero que se encuentre sujeto a un proceso, acorde a la materia de su problemática.

DERECHO A UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE

Cuando un migrante no hable o entienda el idioma español, se nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Si el migrante es sordo, pero sabe leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo. [12]

En el Instituto de Defensoría Pública, se firmarán los convenios necesarios que garanticen que todo aquel extranjero que no hable español, cuente con un traductor o intérprete. No se puede garantizar la excelencia en el servicio público si no existe una comunicación efectiva entre las y los usuarios y las y los servidores públicos.

DERECHO A TRASLADOS EN MATERIA PENAL

[10] Ley de Migración. Artículo 11. Mayo 25, 2011. México.
[11] Ley de Migración. Artículo 13. Mayo 25, 2011. México.
[12] Instituto Nacional de Migración. (2018). *Derechos Humanos de las Personas Migrantes que transitan por México*. México.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a un migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales, y por ende su defensor público, estarán obligados a informar sobre los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos o cualquier otra actuación judicial que pudiera beneficiarlo.

Todo el personal adscrito a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, deberá tener identificado los convenios internacionales que haya suscrito México, en relación con los traslados de las personas que hayan sido sentenciadas por un delito penal. Preguntarán a las y los usuarios si es su deseo promover la acción legal que correspondan, a fin de que compurguen la pena en su país de origen.

2.3 DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA

La defensa adecuada es una garantía judicial mínima de toda persona imputada por un delito.

Este derecho es indispensable para que exista un debido proceso penal. Su finalidad es garantizar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un conjunto sucesivo de actuaciones que permitan a la persona acusada, defender sus intereses en igualdad de condiciones que la contraparte, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que definen a los procedimientos penales. [13]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 20, apartado B, inciso VIII, que constituye un derecho de la persona imputada, tener una defensa adecuada por el abogado de su elección, y en caso de no contar con uno, el estado le nombrara un defensor de oficio.

Respecto a la misma prerrogativa, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, apartado 3, determina que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a 4 garantías mínimas que constituyen la defensa adecuada, que son:

a. Ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
b. Disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
c. Ser juzgada sin dilaciones indebidas;
d. Hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

[13] Tesis [A.]: 1a. CCXXVI/2013 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, s.t., julio de 2013, s. p, Reg. digital 2003959.

Diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido una exigencia en el ejercicio del derecho de la defensa adecuada, el cual consiste en que la defensa, corra a cargo de un profesionista que suministre conocimientos especializados en derecho a la persona imputada. [14] En la doctrina, esto se conoce como "defensa técnica".

La defensa técnica tiene 2 vertientes: formal (quien ejerce la defensa es perito en derecho) y material (defensa actúa cuidadosa y activamente, a fin de evitar violaciones procesales). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la constatación del elemento formal de la defensa técnica, debe quedar plenamente acreditada; y el material, consistente en la actuación diligente, requiere una participación activa del profesional jurídico en toda diligencia en que se encuentren involucrados los derechos de la persona imputada. [15]

La tarea en nuestra Institución, consiste en cumplir con los estándares de exigencia derivados de la defensa técnica formal y material. La Constitución Federal, en el artículo 17, establece que las entidades federativas, garantizarán un servicio de defensoría pública de calidad para la población. Ello, conlleva a tener defensores públicos capacitados en cada una de las materias en las que se desempeñen.

En lo que concierne a la defensa adecuada en los procesos donde las personas indígenas son parte, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece modalidades para ejercer la defensa adecuada.

"Las figuras del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, cuyo fin es tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación", dicta la jurisprudencia referida en el párrafo anterior, misma que lleva por rubro "PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Primera Sala, Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 61/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, tomo I, Diciembre de 2013, p.285, Reg. Digital 2005031.

Las modalidades para ejercer la defensa adecuada para los intérpretes, son:

1. La asistencia por intérprete puede ser rechazada por el imputado, únicamente cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, quien corroborará su voluntad y lo innecesario de su intervención,

[14] Tesis [J.]: a./J. 26/2015, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, mayo de 2015, p. 240. Reg. digital 2009005.
[15] Tesis [A.]: P. XII/2014 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, s.t., abril de 2014, s.p., Reg. digital 2006152.

apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél.

2. En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso, deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado, respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes.

En cuanto al defensor:

1. Únicamente a elección del imputado, será prescindible la calidad constitucional de que su abogado defensor, conozca la lengua y cultura del imputado. Si el defensor cuenta con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la Defensoría Pública Federal o estatal, o el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
2. En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conoce ambos es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

2.4 DERECHO A UNA DEFENSA CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL

La perspectiva intercultural es una exigencia que hace patente el pluralismo jurídico.

Aplicar las normas jurídicas bajo una perspectiva intercultural, implica interpretar bajo un panorama culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación se aleje de las características específicas de la cultura involucrada en el caso concreto y del marco de protección de los derechos humanos de las personas.

En el derecho internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay" sostuvo que, para garantizar en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general, y que conforman su identidad cultural. [16]

Una defensa culturalmente sensible, resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas, al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

[16] Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005”, Serie C No. 125. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Sólo así las comunidades indígenas, pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

En la justicia penal, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que lleva por rubro "*PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL*", Primera Sala, Tesis: 1a. CCCI/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 61, tomo I, Diciembre de 2018, p. 368. Reg. Digital 2018750., establece que, para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, en el ámbito del proceso penal, se debe determinar cuatro cuestiones:

1. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; esto es, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos;

2. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta, esto es:

a) tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten;
b) garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y
c) facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen;

3. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, no contraviene las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, ni ocasiona una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, y;

4. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Así, en el proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena, esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena.

El Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distingue 6 principios que deben observarse en los casos donde se defienda la protección de los derechos de las personas indígenas:

1. Igualdad y no discriminación.
2. Autoidentificación
3. Maximización de la autonomía
4. Acceso a la justicia considerando las especificidades culturales.
5. Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
6. Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Asimismo, la legislación nacional y los estándares internacionales, establece una serie de prácticas que constituyen medidas especiales para la protección más amplia de los derechos de la población indígena, como lo son:

1. Respeto a la cosmovisión;
2. Protección más amplia;
3. Amicus Curiae;
4. Intérpretes y traductores.

Aunque hasta este punto únicamente se ha hablado de una defensa con perspectiva intercultural para las personas indígenas, recordemos que el artículo 2, apartado C de la Constitución Nacional, reconoce que los pueblos y comunidades afromexicanas forman parte de la composición pluricultural del país, por lo que gozarán de los mismos derechos reconocidos de la población indígena.

La tarea de las y los servidores públicos adscritos al Instituto de Defensoría Pública, consistirá en estudiar las culturas y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como los de la población extranjera, a fin de valer las circunstancias que validan sus formas de convivir en sociedad.

CAPÍTULO III. OBSERVACIONES PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Con la finalidad de brindar una mejora en el servicio público, y con el objetivo de maximizar y facilitar la defensa de los derechos de la población indígena y extranjera, en el presente Capítulo se presenta el mecanismo de actuación a efectuar por defensores públicos, auxiliares, asistentes jurídicos y personal administrativo, a fin de garantizar el derecho a la defensa, y transformar para bien el servicio público que brinda esta Institución.

El objetivo es indicar las directrices a seguir en los servicios de asesoría, patrocinio y defensa de los juicios en que una persona indígena o extranjera, sean parte.

3.1 REGLAS GENERALES Y PRINCIPIOS

En los servicios de asesoría, defensa y patrocinio de casos, deberán observarse las siguientes reglas y principios, a fin de mejorar y fortalecer el servicio público.

1. Identificar la composición pluricultural del país.

2. Recordar que la calidad de indígena no está supeditada a criterios judiciales, por lo que deberán respetar en todo momento la autodeterminación, disposición que no estará al escrutinio de las y los servidores públicos.

3. Valer el papel de garante de los derechos humanos que tiene el Estado con la población indígena y afromexicana.

4. Sensibilizarse con las condiciones graves de discriminación y racismo a las que se enfrentan la población indígena y extranjera, y trabajar bajo la línea de respeto irrestricto a sus derechos humanos.

5. Defender los autogobiernos de las comunidades indígenas y su sistema normativo.

6. La asesoría que brinden las personas servidoras públicas del Instituto, no se limitará al ámbito jurídico. Deberán ser una red de apoyo gubernamental que informe sobre los distintos programas que existen para toda persona usuaria, indígena o extranjera.

7. Detectar si la o el usuario indígena o extranjero entiende y conoce el idioma español, y asentar dicha información en su expediente.

8. Contar con información de primera mano sobre los servicios de intérpretes y traductores gratuitos que brindan los organismos no gubernamentales, organismos constitucionalmente autónomos y dependencias o instituciones gubernamentales.

9. Hablar en el idioma que la persona usuaria entienda, y en caso de no contar con el apoyo dentro de la Institución, buscar a un intérprete o traductor que se encuentre presente durante todo el proceso administrativo o judicial.

10. Informar a las personas usuarias indígenas o extranjeros, cada una de las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales donde sean parte.

11. Promover las acciones afirmativas que garanticen y promuevan el goce de los derechos humanos de la población vulnerable.

12. Evitar el uso de estereotipos que discriminen, degraden, menoscaben y/o nieguen la historia e imagen de las poblaciones indígenas, o que afecten la dignidad humana de la población indígena y extranjera.

13. Cuidar el lenguaje que se utilice entre la o el servidor público y la o el usuario, evitando en todo momento palabras altisonantes, tratos degradantes, o cualquier otro tipo de lenguaje que afecte directamente la dignidad humana de la población indígena y extranjera, lo que incluye también el lenguaje corporal.

14. Asegurar que, en la defensa y asesoría, la población indígena y extranjera, gocen de un acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda.

15. Difundir los métodos alternos para la solución de controversias.

16. Informar sobre la procedencia de quejas y denuncias contra las y los servidores públicos del Instituto de Defensoría Pública, sea ante la Dirección General por algún mal servicio que hayan recibido, o bien, ante Contraloría y Transparencia Gubernamental conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, en dado caso de que se actualice una falta administrativa grave o no grave.

17. Priorizar el uso de las nuevas tecnologías para otorgar asesoría jurídica o informar sobre la situación jurídica de los procesos en que la población indígena o extranjera sea parte, a fin de evitar traslados innecesarios a la población que se ubique dentro del determinado grupo vulnerable.

18. Detectar si en las personas usuarias indígenas o extranjeras, se actualizan supuestos que constituyan una doble o triple vulnerabilidad, y actuar conforme corresponda. Las categorías sospechosas son aquellos motivos de discriminación expresamente prohibidos, mismos que se encuentran previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

3.2 MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA Y EXTRANJERA.

Medida 1: Identificar pertenencia a un grupo vulnerable o más.

Las Direcciones del Instituto de Defensoría Pública, deberán identificar las y los usuarios a los que el Instituto brinde su servicio, y se encuentren en alguna categoría sospechosa, haciendo especial énfasis en la población indígena y extranjera. Esto con la finalidad de hacer cumplir los derechos que les sean aplicables.

Medida 2: Estadística – Base de datos

Para efectos de estadística, en el Instituto de Defensoría Pública, contará con una base de datos, en la cual se informará diariamente, las asesorías, defensas y patrocinios que se brinden a las personas indígenas y extranjeras. La base deberá contar con los datos generales de la persona usuaria, así como todo lo relativo a la acción realizada por la o el servidor público, adjuntando los datos del traductor o intérprete de primer contacto o fijo.

Medida 3: Brigadas clave.

Se implementará brigadas en puntos clave al que pueda acceder la población indígena y extranjera, como lo son las zonas de refugio y aquellas donde se concentran las viviendas de la referida población.

Medida 4: Integrar la legislación internacional.

En las defensas de los juicios en que la población indígena o migrante sea parte, los defensores públicos y auxiliares deberán observar la legislación internacional y formarla parte del acervo de agravios.

Medida 5: Traslados internacionales.

Todo el personal adscrito a las áreas penales, deberá conocer los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano para traslado de las personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada. Será obligación de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales difundir dicha información a las y los usuarios y sus familias.

Medida 6: Capacitación especializada.

El Centro de Formación Profesional deberá contemplar en el plan anual de desarrollo académico, una agenda de capacitación en materia de derechos humanos y derechos de la población indígena y extranjera, a la cual estará sujeta todo el personal del Instituto de Defensoría Pública.

Medida 7: Intérpretes o traductores de primer contacto.

El Centro de Formación Profesional brindará los elementos necesarios para capacitar a toda aquella servidora pública o servidor público del Instituto que lo desee, a conocer las lenguas, dialectos y culturas de la población indígena o extranjera que radique en Nuevo León, a fin de fungir como intérpretes o traductores de primer contacto. Los intérpretes o traductores de primer contacto se denominan de esta manera, toda vez que, debido a la inmediatez en el servicio, serán los primeros que dialoguen con el usuario perteneciente a la población indígena o extranjera.

Medida 8: Registro de personal de primer contacto.

El Centro de Formación Profesional será el encargado de tener registrado a todas las y los servidores públicos que se han capacitado en materia de traducción e interpretación de las lenguas y culturas de la población indígena y extranjera, a fin de compartir la información de primera mano a toda servidora pública y servidor público que requiera inmediatamente un traductor o intérprete para fines de asesoría jurídica, patrocinio o defensa.

Medida 9: Obligatorio 3 servidores o servidoras de primer contacto.

Todas las Direcciones del Instituto de Defensoría Pública, deberán tener por lo menos a 3 servidores públicos o servidoras públicas certificados con la calidad de intérpretes o traductores de primer contacto.

Medida 10: Defensoría Pública cerca de ti.

A fin de prevenir la baja de los expedientes judiciales en los que la población indígena o extranjera sea parte, las y los servidores públicos del Instituto podrán coordinarse entre sí, a fin de que sus usuarios puedan acudir a la oficina del Instituto más cerca de sus domicilios para realizar la diligencia correspondiente.

Medida 11: Firma del defensor público por el usuario.

Todo documento que requiera la firma del usuario indígena o extranjero, podrá ser firmado por su defensor público, siempre que su naturaleza lo permita, a fin de evitar el traslado innecesario del usuario, pudiendo comunicar por teléfono a su usuario la actuación realizada y los efectos jurídicos que tendrá.

Medida 12: Documentos del Instituto traducidos.

Todos los documentos básicos del Instituto de Defensoría Pública, deberán estar traducidos en las lenguas, dialectos e idiomas más hablados en Nuevo León, los cuales deberán estar publicados en los medios oficiales de la Institución. Dichos documentos consisten en:

- Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León.
- Reglamento a la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León.
- Código de Ética.
- Hoja de solicitud de representación jurídica.

Medida 13: Información sobre remisión de quejas y denuncias contra las y los servidores públicos.

Constituye una obligación para todas las y los servidores públicos que integran el Instituto de Defensoría Pública, dar a conocer la procedencia de quejas y denuncias en contra de las y los servidores de la misma Institución que, a través del servicio brindado, hayan violentado la dignidad humana de la población indígena y extranjera, o bien, que hayan sido omisos en una procedencia judicial que incide directa o indirectamente en el resultado de una sentencia contraria a los intereses de la persona usuaria.

3.3 COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

El Instituto de Defensoría Pública firmará los convenios necesarios y suficientes que garanticen la participación del gobierno federal y estatal, así como de los organismos no gubernamentales, en la defensa de los derechos de la población indígena y extranjera.

Se prestará especial énfasis en firmar convenios de colaboración con las organizaciones no gubernamentales que brinden el servicio de intérpretes y traductores de las lenguas, dialectos e idiomas que con mayor frecuencia se usen en el Estado.

Todas las direcciones del Instituto de Defensoría Pública, contarán con un catálogo de contacto de los organismos no gubernamentales que luchan por la defensa de los derechos de la población indígena y extranjera, que se ubican en Nuevo León, a fin de informar a los usuarios sobre los servicios que brindan.

A través del Centro de Formación Profesional, se trabajará a fin de que, en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, se promuevan los programas, proyectos y acciones para difundir el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales.

En caso de existir algún fenómeno social específico que se suscite en Nuevo león, en materia de migración, el Instituto buscará el acercamiento con la oficina consular de la población migrante, a fin de colaborar en todo lo que resulte aplicable.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*. México: SCJN.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. México: SCJN.

- Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021, agosto). Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales. *Cuadernos de Jurisprudencia*, No. 8.

- Aparicio, M. (2009, mayo 29). La Libre Determinación y la Autonomía de los Pueblos Indígenas. El caso de México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 124.

- Ramírez S. (2012) *La protección de los derechos de los Pueblos Indígenas a través de un nuevo sistema de justicia penal*. Due Process of Law Foundation.

- Gómez, M. (1990) En busca de la costumbre jurídica. *Boletín indigenista*. No. 4, Instituto Nacional Indigenista.

- Marina, A. (2008). *Sistemas normativos indígenas*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia/Gobierno del Estado de Chiapas.

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha	Motivo
V.1	15/03/2022	Creación del Manual